



Santiago, nueve de marzo de dos mil veintidós

A fojas 24, téngase por acompañado.

A fojas 26, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: estese a lo que se resolverá; al segundo y tercer otrosíes: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Juan Miguel Fuente-Alba Poblete acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 560, N° 2, del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol N° 575-2014, seguido ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago, instruido por la Ministra en visita Extraordinaria de la Corte Marcial, señorita Romy Grace Rutherford Parentti;

2°. Que, ordenándose dar cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de este Tribunal ésta ha logrado formarse convicción de su inadmisibilidad al concurrir las causales previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

3°. Que, conforme consta en el expediente constitucional, el requirente acciona de inaplicabilidad en el marco de un proceso penal seguido en su contra ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago, instruido por la Ministra en visita Extraordinaria de la Corte Marcial, señorita Romy Grace Rutherford Parentti, precisando las imputaciones sobre él recaídas a fojas 3 y 4 del libelo;

4°. Que, sostiene a fojas 6 que *“La inaplicabilidad de la que trata el presente requerimiento dice relación con que a propósito de la designación de un Ministro/a en Visita Extraordinaria en la causa Rol 575-2014 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, se han infringido expresas normas orgánicas y de funcionamiento del Juzgado Militar, confundiendo -en la práctica- las facultades que le son propias a un juzgador de primera instancia (el/la Ministro/a en Visita) y las de un funcionario encargado de la indagación de los hechos materia del proceso criminal (el fiscal Militar) ante la cual se tramita dicha causa”*.

Desde lo anterior, afirma la existencia de un conflicto constitucional con motivo de la aplicación de la disposición objetada en razón de que la designación de un Ministro en Visita Extraordinaria *“altera gravemente el debido proceso previsto por la ley, al punto de modificar la estructura orgánica y funcional que la Justicia Militar tiene para conocer y juzgar los hechos sometidos a su jurisdicción, atentando en contra de la garantía del juez natural y a la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales”* (foja 7), por lo que estima vulnerados los artículos 1°, 19 N°s 2, 3, y 76 de la Carta Fundamental, como así también los artículos 1.1, 8.1, 8.2 c) y 24 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2.1 y 14;

5°. Que, teniendo presente lo expuesto es que será declarado derechamente inadmisibles el libelo de fojas 1. La expresión "*fundamento plausible*" como exigencia que debe detentar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es asimilable al requisito que ha sido dispuesto directamente la Constitución en su artículo 93, inciso undécimo, en cuanto la impugnación debe estar "*fundada razonablemente*" (así, STC Rol N° 1288, c. 105°);

6°. Que, en razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se dedique al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo detentar un específico "conflicto constitucional". Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose que debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente– desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215 y 6216, entre otras);

7°. Que, lo anotado sucede respecto del requerimiento presentado al no revestir la impugnación de autos fundamento razonable en los términos exigidos por la normativa orgánica constitucional de esta Magistratura. En efecto, al tenor de lo señalado, la designación de un Ministro en Visita Extraordinaria tuvo lugar ya en noviembre del año 2015, expresando la requirente que "*El señor Ministro en Visita Extraordinaria designado inicialmente fue el señor don Omar Astudillo Contreras, Ministro de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago y, conforme al sorteo correspondiente, en aquel momento Ministro de la Illtma. Corte Marcial. Desempeñó tal responsabilidad desde el 13 de noviembre del 2015 hasta marzo del 2017. En virtud de la misma decisión adoptada por el Pleno del Máximo Tribunal, y habiendo vencido el plazo durante el cual le correspondía desempeñarse como Ministro de la Illtma. Corte Marcial al señor Astudillo Contreras, fue designada para desempeñarse como Ministra en Visita Extraordinaria doña Romy Rutherford Parentti, también Ministra de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago*" (foja 2).

De lo anterior se colige entonces que la actual instrucción del proceso por la Ministra en Visita Extraordinaria de la Corte Marcial corresponde a una situación consolidada en el marco de la gestión *sub lite*, sin que se vislumbren en el libelo los fundamentos del conflicto constitucional denunciado en relación al derecho a un juez natural;

8°. Que, de esta forma, al plantearse el conflicto constitucional en los términos de la presentación de fojas 1 y siguientes, no resulta posible verificar en autos una vulneración a la Constitución con argumentaciones suficientemente



estructuradas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

9°. Que, a mayor abundamiento, debe destacarse que la norma reprochada no incide en el proceso penal en curso contra el requirente. El artículo 560 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales podría ser atingente en un eventual procedimiento o instancia de reclamo contra la decisión de la Corte Suprema en que ésta estuviera ejerciendo la competencia que dicho precepto le acuerda, cuyo no es el caso, por lo que concurre adicionalmente en la especie la causal contemplada en el artículo 84, N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 5, 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 12.979-22-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Ministro señor Juan José Romero Guzmán, Iván Aróstica Maldonado, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González y la Suplente de Ministro, señora Natalia Muñoz Chiu.

Firma el señor Presidente de la Sala y se certifica que demás señores Ministros concurrieron al acuerdo de la presente resolución, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la señora Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

Juan José Romero Guzmán
Tribunal Constitucional
Fecha: 09-03-2022

María Angélica Barriga Meza
Tribunal Constitucional
Fecha: 09-03-2022

Natalia Morán Soto

De: notificaciones
Enviado el: miércoles, 9 de marzo de 2022 18:04
Para: mchaves@chaves.cl; rgonzalezsoto@gmail.com; rdiaz@chaves.cl;
ROWENAPALANECK@CDE.CL
CC: seguimiento; notificaciones.tc@gmail.com
Asunto: Comunica Resolución Rol 12979-22
Datos adjuntos: 79356_1.pdf

Sres. Miguel Ángel Chaves Pérez, Rodrigo González Soto, y Rosita Díaz Bernardo, por el requirente:

Comunico y remito adjunto resolución dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 12979-22**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Juan Miguel Fuente-Alba Poblete respecto del artículo 560, N° 2, del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol N° 575-2014, seguido ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago, instruido por la Ministra en visita Extraordinaria de la Corte Marcial, señorita Romy Grace Rutherford Parentti.

Atentamente,

Secretaria Abogada

Natalia Morán Soto

De: notificaciones
Enviado el: miércoles, 9 de marzo de 2022 18:04
Para: notificacionestc@cde.cl; juanantonio.peribonio@cde.cl; ruth.israel@cde.cl; paulinaretamales@cde.cl; andresneira@cde.cl
CC: María Angélica Barriga Meza; Mónica Sánchez Abarca; notificaciones
Asunto: Comunica Resolución Rol 12979-22
Datos adjuntos: 79357_1.pdf

Señor

Juan Antonio Peribonio Poduje

Presidente del Consejo de Defensa del Estado

Señora

Ruth Israel López

Abogada Procuradora Fiscal de Santiago

Consejo de Defensa del Estado

En el marco del Convenio de comunicación Consejo de Defensa del Estado - Tribunal Constitucional, vengo en comunicar y remitir adjunta resolución dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 12979-22 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Juan Miguel Fuente-Alba Poblete respecto del artículo 560, N° 2, del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol N° 575-2014, seguido ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago, instruido por la Ministra en visita Extraordinaria de la Corte Marcial, señorita Romy Grace Rutherford Parentti.

Atentamente,

Secretaria Abogada